

Señores,
JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALEXANDER MORENO BERMUDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO: 470013105002 2023 00114 00
LLAMADA EN G: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.240.882-0, conforme al poder especial otorgado que presento al Despacho, manifiesto que mediante el presente libelo procedo a contestar en primer lugar la demanda impetrada por el señor **ALEXANDER MORENO BERMUDEZ** contra la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por esta última entidad a mi representada, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el demandante haya laborado en la empresa CARBOGRANELES desde el 30/08/2000 por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de acuerdo con el certificado laboral aportado al plenario, se observa que el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ estuvo vinculado en la empresa CARBOGRANELES S.A. EN LIQUIDACION desde el 22/12/2007 al 16/01/2014.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que el demandante haya sufrido un accidente laboral el 02/10/2009 y mucho menos las patologías derivadas del mismo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: NO ME CONSTA que el demandante haya sufrido un accidente laboral el 30/08/2012 y mucho menos las lesiones originadas del siniestro, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL CUARTO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 09/08/2010 por la lesión en L4-L5 y la fractura que sufrió en la vértebra T8, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL QUINTO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 23/02/2011 por la lesión de la rodilla derecha, por cuanto es un hecho ajeno a mi

representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEXTO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido notificado de la valoración médica emitida por Medicina Laboral, como tampoco el porcentaje atribuido por IPP, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido nuevamente intervenido quirúrgicamente el 28/11/2012 por la lesión de la rodilla derecha, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 15/05/2013 para la reconstrucción del ligamento cruzado anterior y el menisco interno y externo de la rodilla izquierda, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL NOVENO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 28/09/2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 10/04/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido intervenido quirúrgicamente el 10/09/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA que el demandante haya sido calificado por la junta medica laboral con una PCL del 54.57% de origen común, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de las pruebas aportadas al plenario, se observa que la *COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.*, mediante el dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, calificó al señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ con una PCL del 54.57% de origen común y una fecha de estructuración del 04/03/2020.

Aunado a lo anterior, se indica que en caso de que el Juez acceda a las pretensiones de la demanda, no le corresponde a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asumir obligación alguna puesto que (i) dicha entidad NO funge en calidad de AFP ni de ARL, ultimas dos a quienes les compete el reconocimiento y pago de pensiones y (ii) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso como aseguradora previsional para que en el eventual caso de que se condene a la AFP PORVENIR al pago de una pensión, sea la

aseguradora quien pague la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación, sin embargo, se precisa desde ya que la póliza No. 0121 carece de cobertura temporal puesto que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

AL DÉCIMO TERCERO: SEGUNDO: NO ME CONSTA que el demandante se encuentre actualmente afiliado a la AFP Porvenir S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA que para la fecha en mención, el demandante haya solicitado a la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ME CONSTA que, para la fecha en mención, el demandante haya solicitado a la AFP Porvenir S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el día 23/08/2022 el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ presento mediante correo electrónico derecho de petición ante la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y la AFP PORVENIR S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda, toda vez que, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no le asiste ninguna obligación al respecto, puesto que (i) mi representada fue convocada en calidad de llamada en garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121, tomada por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., con vigencia entre el 01 de febrero de 2007 y el 01 de enero de 2010 (según carta de terminación), en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 (ii) Las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, prestación la cual se encuentra a cargo de las administradoras de riesgos laborales o de la administradoras de pensiones según el origen de las patologías. Por tanto, no existe fundamento para atribuir responsabilidad alguna a mi representada, en el entendido que esta solo actúa como aseguradora previsional. (iii) Además, según el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 202 emitido por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., el actor tiene una PCL del 54.57% de origen común con fecha de estructuración del 04/03/2020, por lo que, en caso de una condena a AFP PORVENIR S.A., mi representada no puede ser condenada a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez, ya que el contrato de seguro no cubre eventos ocurridos fuera de su vigencia.

En ese sentido, dado que la invalidez se estructuró el 04/03/2020 y la póliza tiene vigencia del 01/02/2007 al 01/01/2010, es claro que el siniestro se encuentra fuera del periodo de cobertura y por ende no se le puede atribuir la carga de la suma adicional a mi prohijada.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la AFP Porvenir S.A., reiterándose que mi prohijada actúa en calidad de aseguradora previsional y NO en calidad de administradora de pensiones.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar en el eventual caso de que se condene a la AFP PORVENIR al pago de una pensión, a la aseguradora no le corresponde pagar la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación puesto que la póliza No. 0121 carece de cobertura temporal ya que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

Por otro lado, si bien el apoderado judicial en los *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO* indica que la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., cometió ciertas imprecisiones al calificar al señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ, lo cierto es que el actor no logro demostrar la existencia de inconsistencias o errores en las valoraciones realizadas por la entidad demandada, sino que se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales cree que existen imprecisiones, sin aportar ninguna prueba que respalde dicha afirmación, pues si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las entidades calificadoras, en este caso, contra la ARL SURA, proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba los errores incurridos por la misma, así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen o en su defecto se vea la necesidad de practicar un nuevo dictamen, máxime cuando de las pruebas aportadas no se avizora que se presentara recurso alguno frente al dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, demostrando así su satisfacción con la decisión. En ese sentido, es claro que el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, se encuentra en firme ya que las partes interesadas no demostraron su desconcierto con lo aquí evaluado, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la AFP Porvenir S.A., reiterándose que mi prohijada actúa en calidad de aseguradora previsional y NO en calidad de administradora de pensiones.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar en el eventual caso de que se condene a la AFP PORVENIR al pago de una pensión, a la aseguradora no le corresponde pagar la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación puesto que la póliza No. 0121 carece de cobertura temporal ya que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

A LA TERCERA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reiterándose que mi prohijada actúa en calidad de aseguradora previsional y NO en calidad de administradora de riesgos laborales.

A LA CUARTA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. reiterándose que mi prohijada actúa en calidad de aseguradora previsional y NO en calidad de administradora de riesgos laborales.

A LA QUINTA: ME OPONGO si se afectan los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., toda vez que está dirigida exclusivamente a la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y/o a la AFP PORVENIR S.A. reiterándose que mi prohijada actúa en calidad de aseguradora previsional y NO en calidad de administradora de riesgos laborales ni en calidad de administradora de pensiones.

En este punto, se precisa que mi procurada fue convocada al presente litigio en calidad de llamada en garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 tomada por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., con una vigencia comprendida entre el 01 de febrero de 2007 hasta el 01 de enero de 2010 (según carta de terminación) y en la cual se amparó el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario de las pensiones que se derivan única y exclusivamente de los riesgos de invalidez y muerte, tal y como se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993, por ende, en caso de que se condene a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de invalidez, se debe tener en cuenta, que mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no puede ser condenada a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez, por cuanto el contrato de seguro no cubre eventos ocurridos fuera de su vigencia.

En ese sentido, es claro que la póliza de seguro previsional No. 0121 carece de cobertura temporal toda vez que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza en mención es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, que el siniestro se encuentra fuera del periodo de cobertura y por ende no se le puede atribuir la carga de la suma adicional a mi prohijada.

A LA SEXTA: ME OPONGO a una eventual condena en costas y agencias en derecho contra mi representada, puesto que el litigio aquí suscitado no fue con ocasión al incumplimiento de obligaciones a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como aseguradora previsional.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.

1. LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, todas las planteadas por la AFP PORVENIR S.A., las cuales coadyuvo solo en cuanto favorezcan los intereses de mi prohijada.

2. LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEBE SER RECONOCIDA Y PAGADA POR LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL; AFP O ARL SEGÚN EL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS.

El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez estará a cargo únicamente de la administradora de pensiones o la administradora de riesgos laborales según el origen de las patologías tal como lo dispone el artículo 9° de La Ley 776 de 2002 en el subsistema de riesgos laborales y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así como las disposiciones contempladas en la Ley 860 de 2003, para el subsistema de pensiones. Para el presente caso, se tiene que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, calificó al señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ con una PCL del 54.57% de origen común y fecha de estructuración del 04/03/2020, por lo que bajo esta narrativa deberá ser la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante quien debe de asumir el pago de la pensión de invalidez, siempre que se cumpla con la densidad de semanas exigida en la Ley 860 de 2003.

Aunado a lo anterior, el artículo 9° de la Ley 776 de 2002 dispone que, el sistema de riesgos laborales solo puede otorgar la prestación económica por invalidez cuando el afiliado ostenta una PCL igual o superior al 50% de origen laboral, como se pasa a demostrar:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, **se considera inválida la persona que por causa de origen profesional**, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación (...)” - Negrillas y subrayado fuera de texto.

Corolario, se tiene que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 reza:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

(...)”

En consecuencia, como quiera que las patologías del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ fueron calificadas como de origen común y la sumatoria de estas brindaron un 54.57% de PCL, deberá la AFP asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siempre que se acredite la densidad de semanas exigidas en la Ley 860 de 2003, prestación la cual se financiara con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión; suma adicional que deberá estar a cargo de la aseguradora previsional contratada por la AFP al momento de la estructuración del siniestro (04/03/2020).

Así las cosas, debe tener en cuenta el señor juez, que como quiera que la fecha de estructuración data del 04/03/2020 y la vigencia de la Póliza de Seguro Previsional No. 0121 por la cual fue convocada mi prohijada al presente proceso data desde el 01/02/2007 al 01/01/2010 (según carta de terminación) no hay lugar a condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez deprecada, por cuanto el contrato de seguro no cubre eventos ocurridos fuera de su vigencia.

Por lo expuesto, en caso de que el Juez acceda a las pretensiones de la demanda, no le corresponde a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asumir obligación alguna puesto que (i) dicha entidad NO funge en calidad de AFP ni de ARL, ultimas dos a quienes les compete el reconocimiento y pago de pensiones y (ii) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso como aseguradora previsional para que en el eventual caso de que se condene a la AFP PORVENIR al pago de una pensión, sea la aseguradora quien pague la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación, sin embargo, se precisa desde ya que la póliza No. 0121 carece de cobertura temporal puesto que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

3. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN No. 1510078937-532658 DEL 06/04/2020 PROFERIDO POR LA ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

La validez de un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, podría ser cuestionada por posibles irregularidades en el procedimiento de calificación, falta de fundamentación adecuada, errores en la valoración de la información médica o la falta de competencia de la Administradora de Riesgos Laborales para emitir dicho dictamen en el caso específico. Sin embargo, el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020 emitido por la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., se realizó conforme a lo elementos técnicos y científicos definidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. Para el caso en concreto, se tiene que el dictamen se encuentra en firme ya que las partes interesadas no demostraron su desconcierto con lo aquí evaluado, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante, tal como se establece en el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

(...)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesis, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; y en caso de presentarse recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad, será responsabilidad de las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación resolverlos.

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, como quiera que las partes interesadas no demostraron su desconcierto con lo resuelto en el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, emitido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el mismo cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Bajo esa disposición, es válido concluir que el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020 cumplió con las formalidades y requisitos exigidos por la ley, ya que detalló el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, conforme a los elementos técnicos y científicos definidos por el MUCI, el cual fue creado con el fin de establecer de manera definitiva el porcentaje global de la Pérdida de Capacidad Laboral, el origen de la enfermedad y la fecha de estructuración.

Así lo indico, la Corte Constitucional en la Sentencia T-094 del 2022 de la siguiente manera:

“En lo que respecta al reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional realizada por las entidades autorizadas por la ley.

Para definir el estado de invalidez y, por tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador estructuró un procedimiento que permite la participación activa del afiliado o afectado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación, y de las entidades responsables del reconocimiento y pago de dicha pensión, para establecer, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de esta situación y la fecha de su estructuración.

El procedimiento está regulado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, en los términos modificados por el artículo 142 del Decreto 19 de 2021, y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.” – Subrayado fuera del texto.

Dado lo anterior, se concluye entonces que el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020 fue realizado bajo los parámetros exigidos por la normativa vigente, en el entendido de que, en el mismo se proporcionó detalles sobre el origen de la contingencia, el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral, la fecha de estructuración y los fundamentos de hecho y derecho que originaron la enfermedad, siguiendo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI); Así las cosas, se tiene que el Dictamen de PCL del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ cobró firmeza y por tal motivo es plenamente vinculante.

Así las cosas, se tiene que el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020, emitido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se realizó en debida forma, bajo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). además, las partes interesadas en ningún momento demostraron su desconcierto con lo allí decidido, por lo que el dictamen proferido por esta entidad cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y por tal es plenamente vinculante.

4. FALTA DE PRUEBA QUE SUSTENTE Y/O ACREDITE LOS ERRORES DEL DICTAMEN No. 1059841984 - 8525 DEL 06/04/2020 PROFERIDO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

En ausencia de pruebas que sustenten los errores alegados en un Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, no procederá declarar su nulidad o ineficacia. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que existen imprecisiones, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 precisa que contra las decisiones emitidas por las administradoras de riesgos laborales proceden las acciones legales, es requisito indispensable que el actor en sede judicial acredite mediante prueba, los errores incurridos en este caso por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así como los motivos objetivos y razonables por los cuales considera que existió un error, pues no basta simplemente con realizar una serie de manifestaciones y/o elementos sobre los cuales se cree hay imprecisiones, para que ipso facto se declare la nulidad del dictamen.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se

considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) *cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**”*” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende el actor que se desconozca el contenido del dictamen emitido por la ARL SURA, sin que se acredite la existencia de una equivocación de tal magnitud o gravedad que haya conducido a conclusiones de igual manera erróneas.

Así mismo ha manifestado sobre el error grave, el consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia del 26 de noviembre de 2009:

Se ha dicho que éste se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos.”

Con base en tal afirmación, es claro que la parte actora no argumenta y prueba el error grave que supuestamente incurrió la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto es menester traer a colación el artículo 54 del CPTSS el cual hace mención a las pruebas de oficio, refiriéndose que: “*Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos*”. En este sentido, es claro que no estamos frente a un hecho controvertido puesto que es latente la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL.

En consecuencia, en el hipotético y remoto evento en el que el despacho considere procedente decretar de oficio un dictamen de pérdida de capacidad laboral adicional a los que ya le han sido practicados al demandante, pese a que no existe un hecho a esclarecer planteado por la parte actora, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

En esta medida se destaca, que no le asiste razón al demandante al atacar el dictamen proferido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., pues este cumple con

todos los requisitos legales y por lo tanto la negativa en querer aceptar tales decisiones carece de cualquier sustento fáctico, jurídico, probatorio o científico alguno.

En conclusión, el dictamen que se reprocha, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que el demandante no ostenta patologías producto de una enfermedad laboral o accidente.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.

7. PRESCRIPCIÓN.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de la entidad convocante y de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término

de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

8. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a mi representada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la parte actora.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, en virtud del Principio de Iura Novit Curia, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPÍTULO II.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PORVENIR S.A. A BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: NO ME CONSTA que el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ se hubiese afiliado al RAIS administrado por PORVENIR S.A., a partir del 09/08/2003, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA que BBVA HORIZONTE fuese absorbida por la AFP PORVENIR S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

AL TERCERO: ES CIERTO, el artículo 70 de la ley 100 de 1993 establece la forma en que se financiaran las pensiones de invalidez de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

AL CUARTO: ES CIERTO de acuerdo con el artículo 70 de la ley 100 de 1993, la suma adicional para financia la pensión de invalidez o sobrevivencia estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro previsional.

No obstante, se precisa que, para el presente caso, no es posible endilgarle obligación alguna a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. puesto que el contrato de seguro carece de cobertura temporal ya que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

AL QUINTO: ES CIERTO, el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ formuló proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que se condene a alguna de estas 2 entidades al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 07/03/2020, fecha en la cual el demandante NO ostentaba la calidad de afiliado con mi prohijada.

AL SEXTO: ES CIERTO, las pretensiones de la demanda están fundamentadas en el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, emitido por la COMPAÑÍA

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., mediante el cual se determinó que el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ ostenta una PCL del 54.57% de origen común y una FE del 04/03/2020, lo que denota la inexistencia de la obligación de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez, en el entendido que la fecha de estructuración es posterior a la fecha fin de vigencia de la póliza de seguro previsional No. 0121.

AL SEPTIMO: ES CIERTO, el demandante aduce que la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. no tomo como referencia para la fecha de estructuración, los sucesos acaecidos el 02/10/2009 y el 30/08/2012 al momento de determinar la misma.

AL OCTAVO: ES CIERTO, sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020 fue realizado bajo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI) y contra el mismo no se presentó recurso alguno, lo que demuestra su conformidad con lo allí decidido.

AL NOVENO: Contiene varios hechos a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el actor para la data de febrero a diciembre de 2009 estuvo vinculado con la AFP BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ES CIERTO** como se encuentra redactado de cara a la póliza de seguro previsional, puesto que si bien la AFP concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la póliza No. 0121 con el fin de amparar la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de sus afiliados, lo cierto es que la vigencia de la póliza data del 01/02/2007 al 01/01/2010.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LA PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto existe una falta de cobertura temporal respecto a la Póliza de Seguro Previsional No. 0121, comoquiera que la fecha de estructuración de la enfermedad del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, por lo que la responsabilidad de mi aseguradora se encuentra estrictamente limitada a cubrir los siniestros acaecidos durante ese rango temporal.

Así se expone en el artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En ese sentido no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP Porvenir S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido 01/02/2007 al 01/01/2010, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por cuanto existe una falta de cobertura materia respecto a la Póliza de Seguro Previsional No. 0121, comoquiera que mi representada en ningún se comprometió a asumir el pago de intereses moratorios, indexaciones y costas procesales a los que hubiera ha lugar en razón de una posible condena en contra de la AFP Porvenir S.A.

En ese sentido, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superintendencia Financiera, en las que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, límites, amparos otorgados, sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador, mismas que deben ser acatadas en su totalidad.

De manera que, cualquier adecuación que hiciera el juzgador, no podría tener injerencia en las cláusulas contractuales previamente concertadas entre el tomador y la aseguradora, de suerte que si en gracia de discusión, se concediera la prestación, no podrá afectarse la póliza previsional concertada, porque no se encuentran cubiertos los rubros pretendidos, resaltando que el contrato es ley para las partes y le está vedado al juez imponer a cargo de alguna de ellas obligaciones no concertadas.

Por lo anterior, es menester señalar, que de acuerdo con la caratula de la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 0121, mi representada únicamente se comprometió a amparar (i) La suma adicional para financiar la pensión de sobrevivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, por lo que cualquier otro concepto como intereses moratorios, indexaciones o costas procesales, queda carente de cobertura.

Es así que, en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones del líbello de la parte actora en contra de PORVENIR S.A., en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, se tenga en cuenta que NO es próspera la pretensión del Llamamiento en garantía en la medida en que exceden los límites y coberturas acordadas y/o desconocen las condiciones particulares y generales de las Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado, o se comprueba una causal de exclusión.

Finalmente, se debe recalcar que a falta de argumentos jurídicos que sustenten las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, no es posible predicar algún tipo de obligación a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pues no existe un vínculo, legal o jurisprudencial obligue a mi representada al pago de una obligación, por no encontrarse plasmadas en la caratula de la póliza.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones de mérito propongo las siguientes:

1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. 0121 EMITIDA POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 0121 únicamente ampara los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, durante el 01/02/2007 al 01/01/2010; es así entonces que la póliza expedida por mi prohijada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para el amparo de la

suma adicional que se requiera para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia, solo cubrirá los siniestros acaecidos en ese lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que cualquier prestación pensional, ya sea por invalidez o sobrevivencia que requiera de una suma adicional para su financiación y que se cause con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encerraría cubierta temporalmente por la póliza de seguro previsional expedida por mi prohijada.

Frente a este tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 07/03/2020 y que la fecha de estructuración data del 04/03/2020, es claro que mi representada no está llamada a amparar el pago de la suma adicional que se requiera para financiar dicha prestación, por cuanto la misma carece de cobertura temporal, al causarse por fuera de la vigencia de la póliza No. 0121 ya que la vigencia de esta es desde el 01 de febrero de 2007 hasta el 01 de enero de 2010.

En ese sentido se debe reiterar que mi prohijada solo tiene la responsabilidad de asumir dicho rubro sobre los siniestros que ocurran durante la vigencia del contrato de seguro previsional, es decir, durante el 01 de febrero de 2007 hasta el 01 de enero de 2010.

lo anterior, se encuentra fundamento en base al artículo 1047 del Código de Comercio, el cual establece que toda póliza de seguro debe contener (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, a fin de determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura, por lo que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

En conclusión, no puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP Porvenir S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido 01/02/2007 al 01/01/2010, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 04/03/2020 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA NO. 0121 DE CARA A CONCEPTOS DISIMILES A LOS DISPUESTOS EN LA CARATULA DEL SEGURO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, la Póliza de Seguro Previsional No. 0121, NO presta cobertura por conceptos disimiles a los referenciados en la caratula del seguro. Para el caso puntual, se tiene que mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., concertó con la AFP Porvenir S.A., la Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Supervivencia No. 0121, con el único fin de amparar (i) La suma adicional para financiar la pensión de supervivencia o invalidez y (ii) Auxilio funerario, por lo que cualquier otro concepto como intereses moratorios, indexaciones o costas procesales, queda carente de cobertura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.⁶ (negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Sobre el particular, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Superviviente No. 0121 suscrita entre la AFP PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o supervivencia de origen común de los afiliados y/o beneficiarios, como se pasa a demostrar:

Hasta: 31-Enero-2010 a las 24:00 horas

Coberturas	No. Asegurados	Val. Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: € n

Así las cosas, y de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, es claro que la Póliza de Invalidez y Supervivencia No. 0121 no presta cobertura material para pago de las sumas por concepto de intereses moratorios, indexación, y costas y agencias en derecho, toda vez que mi representada solo se comprometió a pagar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar las pensiones de invalidez y supervivencia y auxilios funerarios.

En conclusión, la póliza No. 0121 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que dentro de los amparos otorgados no el encuentra el pago de intereses moratorios, indexación, y costas y agencias en derecho, pues los únicos amparos concertados fueron la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o supervivencia de origen común y el auxilio funerario.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL SI SE DETERMINA MEDIANTE LA PRÁCTICA DE PRUEBA QUE LAS PATOLOGÍAS DEL ACTOR SON DE ORIGEN LABORAL.

Cuando la enfermedad del afiliado es calificada de origen laboral, la administradora de pensiones, en este caso, la AFP Porvenir S.A. NO está en la obligación de reconocer ninguna prestación económica, pues esta solo se le reconoce al afiliado que sus patologías sean calificadas por origen común, así lo precisa el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 1993.

Para el caso, tenemos que la enfermedad señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ fue calificada en primera oportunidad por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , como enfermedad común, no obstante, la parte actora alega ciertas incongruencias en lo que respecta al Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, por lo que, en caso de decretarse una nueva valoración de PCL y en la cual se califique las patologías del actor como origen laboral, la AFP Porvenir S.A. no se encontraría obligada a reconocer y pagar ninguna prestación, y en consecuencia mi representada no tendría la responsabilidad de amparar la suma adicional para el financiamiento de la pensión de invalidez -si la misma se estructura dentro de la vigencia de la póliza- en el entendido que esta no se originaría en razón a una enfermedad de origen común.

En ese sentido, debe resaltarse que el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias cuando el afiliado sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. – Subrayado fuera del texto.

En consecuencia, en caso de generarse una nueva calificación del PCL del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ, en la cual se determine que sus patologías obedecen a una enfermedad laboral, será la ARL a la cual se encuentra afiliado el demandante, la única obligada en asumir la responsabilidad de reconocer y pagar la pensión de invalidez deprecada por el actor.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ANTE LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.*” (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJE), situación que claramente se presenta dentro del caso de marras como quiera que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NO está obligada a responder por las pretensiones del llamamiento en garantía referentes al reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez puesto que la póliza por medio de la cual la AFP llama en garantía, carece de cobertura temporal.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y **obligación de soportar la carga de ser demandado** (legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime el llamamiento en garantía, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)**; identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada fue vinculada al presente proceso con ocasión a la póliza de seguro previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0121 con vigencia del 01 de febrero de 2007 al 01 de enero de 2010, pretendiendo la AFP que mi prohijada reconozca y

pague una suma adicional con ocasión a un siniestro que se materializó con posterioridad al a vigencia del seguro.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser llamada en garantía, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir tal postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

En conclusión, las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, no tienen asidero o pueden ser endilgadas a mi representada, pues BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue vinculada al presente proceso con ocasión a la póliza de seguro previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0121 con vigencia del 01 de febrero de 2007 al 01 de enero de 2010, pretendiendo la AFP que mi prohijada reconozca y pague una suma adicional con ocasión a un siniestro que se materializó con posterioridad al a vigencia del seguro.

5. OBLIGATORIEDAD DE ATENDER EL MARCO DE LOS AMPAROS Y ALCANCE CONTRACTUAL DEL ASEGURADOR ANTE UNA EVENTUAL CONDENA EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cualquier decisión sustancial que se haga sobre este llamamiento en garantía, obligatoriamente se tiene que regir y sujetar a las condiciones generales y particulares del contrato de seguro acordado, toda vez que estas condiciones, según la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria- *“son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar”*.¹ En el caso de marras no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial que obligue a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago de la suma adicional para financiar la pensión de invalidez y sobrevivencia por cuanto lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 07/03/2020, fecha en la cual mi representada ya no fungía como la administradora de riesgos laborales de la AFP Porvenir S.A., por lo que toda situación que tenga que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del contrato de seguro, debe ceñirse estrictamente a los límites de cobertura pactados en la póliza.

Para lo cual, se hace necesario traer a colación la Circular externa de la Superfinanciera, del 2015, en la que se establece en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y la AFP Porvenir S.A., se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

- a) La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, del CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

- b) El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
- c) **El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.**
- d) Y deben cumplirse los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.

En conclusión, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Respetuosamente, solicito declarar probada esta excepción.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme lo expuesto y sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante, puede determinarse que existe unaprescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de

seguro. Lo anterior, con ocasión a que, el demandante reclama el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que tiene como fecha de estructuración el 04/03/2020.

Nos encontramos ante prescripción ordinaria de la acción pues si bien el demandante considera, tener derecho al pago y reconocimiento de alguna prestación, la fecha del nacimiento de este derecho corresponde al 04/02/2020 y han transcurrido más dos (2) años desde entonces.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. COMPENSACIÓN

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas a la AFP PORVENIR S.A.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna a cargo de la demandada o de mi representada.

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la COMPAÑÍA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. y la AFP PORVENIR S.A, pretendiendo así que: (i) Se condene a alguna de estas 2 entidades a reconocer y pagar la pensión de invalidez desde el 07 de marzo de 2020 y sus demás emolumentos, (ii) y al pago de costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, PORVENIR S.A., llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en virtud de las Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No. 0121 cuya vigencia radica a partir del 01 de febrero de 2007 hasta el 01 de enero de 2010, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la AFP.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por la AFP PORVENIR S.A., a mi representada:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez estará a cargo únicamente de la administradora de pensiones o la administradora de riesgos laborales según el origen de las patologías tal como lo dispone el artículo 9° de La Ley 776 de 2002 en el subsistema de riesgos laborales y el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 para el subsistema de pensiones. Para el presente caso, se tiene que la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. mediante el Dictamen No. 1510078937-532658 del 06 de abril de 2020, calificó al señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ con una PCL del 54.57% de origen común y fecha de estructuración del 04/03/2020, por lo que bajo esta narrativa deberá ser la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante quien debe de asumir el pago de la pensión de invalidez, siempre que se cumpla con la densidad de semanas exigida en la Ley 860 de 2003.
- En caso de que el Juez acceda a las pretensiones de la demanda, no le corresponde a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. asumir obligación alguna puesto que (i) dicha entidad NO funge en calidad de AFP ni de ARL, ultimas dos a quienes les compete el reconocimiento y pago de pensiones y (ii) BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue vinculada al proceso como aseguradora previsional para que en

el eventual caso de que se condene a la AFP PORVENIR al pago de una pensión, sea la aseguradora quien pague la suma adicional necesaria para financiar dicha prestación, sin embargo, se precisa desde ya que la póliza No. 0121 carece de cobertura temporal puesto que el siniestro -fecha de estructuración- data del 04/03/2020 y la vigencia de la póliza es del 01/02/2007 al 01/01/2010, es decir que, la invalidez se estructuró por fuera del periodo de cobertura.

- El Dictamen No. 1510078937-532658 del 06/04/2020, emitido por la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se realizó en debida forma, bajo los criterios técnicos y científicos establecidos por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). además, las partes interesadas en ningún momento demostraron su desconcierto con lo allí decidido, por lo que el dictamen proferido por esta entidad cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y por tal es plenamente vinculante.
- El dictamen que se reprocha, acredita todos los requisitos legales y ante la ausencia de argumentación y prueba por parte del demandante frente al error que conlleve una posible nulidad de los dictámenes, es claro que esto no es un hecho controvertido en el presente litigio, por lo tanto, el Juez no podrá de oficio ordenar la práctica de un nuevo dictamen de PCL, ya que no existe un hecho a esclarecer, y así, dicha prueba oficiosa no cumplirá los presupuestos establecidos en el artículo 54 del CPTSS para su decreto. Por consiguiente, se configurará un defecto procedimental absoluto y un defecto fáctico de la sentencia por la valoración del medio de prueba, que vulnerará el derecho al debido proceso y de defensa de mi poderdante.
- Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sea condenada a asumir las pretensiones de la demanda, en caso de que el Juzgado despache favorablemente las peticiones del actor, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.
- El enriquecimiento sin causa se configura cuando hay una adquisición patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor del demandante.

2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:

- No puede perder de vista el despacho que, si bien mi representada se comprometió con la AFP Porvenir S.A., a amparar la suma adicional que se llegase a requerir para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia de sus afiliados, dicho amparo solo cubre los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la misma póliza, es decir, dentro del periodo comprendido 01/02/2007 al 01/01/2010, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ya que es claro que existe una falta de cobertura temporal frente al caso del aquí demandante en atención a que la estructuración data del 04/03/2020 es decir, una fecha posterior a la vigencia del contrato.
- En conclusión, la póliza No. 0121 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que dentro de los amparos otorgados no el encuentra el pago de intereses moratorios, indexación, y costas y agencias en derecho, pues los únicos amparos concertados fueron la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de origen común y el auxilio funerario.

- En consecuencia, en caso de generarse una nueva calificación del PCL del señor ALEXANDER MORENO BERMUDEZ, en la cual se determine que sus patologías obedecen a una enfermedad laboral, será la ARL a la cual se encuentra afiliado el demandante, la única obligada en asumir la responsabilidad de reconocer y pagar la pensión de invalidez deprecada por el actor.
- En el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada puesto que las pretensiones tanto de la demanda como del llamamiento en garantía, sin lugar a duda, no tienen asidero o pueden ser endilgadas a mi representada, pues BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. fue vinculada al presente proceso con ocasión a la póliza de seguro previsional de Invalidez y Sobreviviente No. 0121 con vigencia del 01 de febrero de 2007 al 01 de enero de 2010, pretendiendo la AFP que mi prohijada reconozca y pague una suma adicional con ocasión a un siniestro que se materializó con posterioridad al a vigencia del seguro.
- El juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio).
- Una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, debe concluirse que condenar a mi procurada, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Sin que implique aceptación o allanamiento a las pretensiones de la parte accionante, de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante, puede determinarse que existe una prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, con ocasión a que, el demandante reclama el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que tiene como fecha de estructuración el 04/03/2020.

Conforme a lo expuesto, son suficientes razones para el Juez de instancia desestime las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO IV **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en la Ley 776 de 2002, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1991, Ley 860 de 2003, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPITULO V **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Caratula y condicionado general del contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia materializado mediante la póliza No. 0121.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL RL DE PORVENIR S.A.

Ruego ordenar y hacer comparecer al DEMANDANTE y al REPRESENTANTE LEGAL DE PORVENIR S.A., para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y de llamamiento en garantía.

TESTIMONIAL

Solicito se decrete la recepción del testimonio de la Doctora DANIELA QUINTERO LAVERDE identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, mayor de edad y vecina de Cali, quien podrá citarse a través del correo electrónico danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y demás aspectos conexos, esto teniendo en cuenta que la Doctora Quintero es asesora jurídica que presta sus servicios externos a la Compañía.

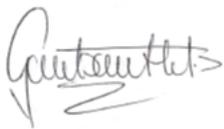
CAPITULO VI
ANEXOS

1. Poder especial amplio y suficiente a mí conferido.
2. Copia del correo electrónico mediante el cual me confieren poder especial.
3. Copia del Certificado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Copia de mi Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

CAPITULO VII
NOTIFICACIONES

- La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas: monterrozah25@gmail.com - montecanti@yahoo.com
- La Sociedad administradora de fondo de pensiones y cesantías – Porvenir S.A., en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- La ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

BBVA Seguros

Nit. 800.240.882-0

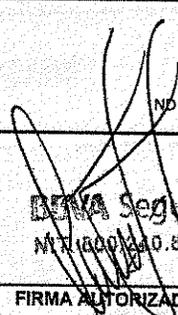
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 0 ANEXO No. 0 EMISIÓN ORIGINAL

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2007		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 2986900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2007 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2008 a las 24:00 horas		
Coberturas	No. Asegurados	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0
Intermediario		EX. LILA VALENTÍN
NEGOCIO DIRECTO		Clave NO


FIRMA TOMADOR


FIRMA AUTORIZADA

Art. 1083.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2124 de 1993.

BBVA Seguros

NR. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 1 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTÁ, 01/FEBRERO/2008		Sucursal HORIZONTE
Tomador BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.		C.C. o Nit 800147502-1
Asegurado AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS"		C.C. o Nit 800147502-1
Dirección CRA. 11 No. 87 - 51		Ciudad BOGOTÁ D.C.
Beneficiario AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		Teléfono 29868900
		C.C. o Nit 800147502-1
Vigencia: Desde: 01/FEB/2008 a las 00:00 horas Hasta: 31/ENE/2009 a las 24:00 horas		
Coberturas	NO Asegurado	Valor Asegurado
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE	
Prima: \$ 0 Iva: \$ 0		Total Prima: \$ 0
Intermediario		EX. LILA VALENTIN
NEGOCIO DIRECTO		Clave ND

FIRMA TOMADOR

BBVA Seguros
NIT. 800.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA

Art. 1098.- Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expiden con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 18/12/1996. RETENEDORES DE ICA-E IVA No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 2126 de 1983.

BBVA Seguros

NIT. 800.240.882-0

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - HORIZONTE

PÓLIZA No. 0121

CERTIFICADO No. 2 ANEXO No. 0 RENOVACIÓN

Lugar y Fecha de Expedición		Sucursal	
Bogotá, 01 Febrero de 2009		HORIZONTE	
Tomador		C.C. o NIT	
BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.		800147502-1	
Asegurado		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES "BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS"		800147502-1	
Dirección		Ciudad	Teléfono
CRA. 11 No. 87 - 51		BOGOTÁ, D.C.	2986900
Beneficiario		C.C. o NIT	
AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADAS POR HORIZONTE		800147502-1	
Vigencia: Desde: 01-Febrero-2009 a las 00:00 horas		Hasta: 31-Enero-2010 a las 24:00 horas	
Coberturas	No Asegurado	Val. Asegurado	
* SOBREVIVENCIA O INVALIDEZ	S/N REPORTE	ES EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA Y LOS AUXILIOS FUNERARIOS.	
* AUXILIO FUNERARIO	S/N REPORTE		
Prima: \$ 0	Iva: \$ 0	Total Prima: \$ 0	
NEGOCIO DIRECTO	Intermediario	Clave	Expedido
		ND	LINA VALENTIN

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

FIRMA TOMADOR

FIRMA AUTORIZADA

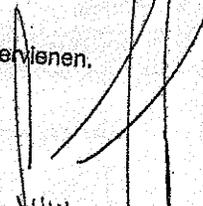
Art. 1098 - Terminación automática del contrato de seguro. "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". PERSONA JURÍDICA GRAN CONTRIBUYENTE SEGÚN RES. 7714 16/12/1996. RETENEDORES DE ICA E IVA. No practicar Retención en la Fuente según el artículo 21 del decreto reglamentario 3126 de 1983.

ACTA TERMINACION CONTRATO DE SEGURO

En la ciudad de Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), se reunieron en las instalaciones de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **ROBERTO DIEZ TRUJILLO**, en condición de representante legal de **BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y **HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA**, en calidad de representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y manifestaron su mutuo acuerdo para dar por terminado de manera anticipada el contrato de seguro provisional a que se refieren las Pólizas No. 011 expedida el 26 de diciembre de 2006 y No. 0121 expedida el 1 de febrero de 2007 a partir de las 00:00 horas del primero (1º) de enero de 2010.

Para constancia se firma por las partes que intervienen.


ROBERTO DIEZ TRUJILLO
Representante legal


HERNAN FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante legal



BBVA Seguros

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

I. AMPARO

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A. PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ

1. INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

2. INVALIDEZ CAUSADA POR ACCIDENTE: QUE HAYA COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS INMEDIATAMENTE

ANTERIORES AL HECHO CAUSANTE DE LA MISMA, Y SU FIDELIDAD DE COTIZACIÓN PARA CON EL SISTEMA SEA AL MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DE LA PRIMERA CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

a. LOS MENORES DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD SÓLO DEBERÁN ACREDITAR QUE HAN COTIZADO VEINTISÉIS (26) SEMANAS EN EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL HECHO CAUSANTE DE SU INVALIDEZ O SU DECLARATORIA.

b. CUANDO EL AFILIADO HAYA COTIZADO POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS SEMANAS MÍNIMAS REQUERIDAS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SÓLO SE REQUERIRÁ QUE HAYA COTIZADO VEINTICINCO (25) SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS TRES (3) AÑOS.

B. PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

TENDRÁN DERECHO LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR DEL AFILIADO AL SISTEMA QUE FALLEZCA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HUBIERE COTIZADO CINCUENTA (50) SEMANAS DENTRO DE LOS TRES (3) ÚLTIMOS AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO Y SE ACREDITEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. MUERTE CAUSADA POR ENFERMEDAD: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE

BBVA Seguros

EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

2. MUERTE CAUSADA POR ACCIDENTE: SI ES MAYOR DE VEINTE (20) AÑOS DE EDAD, HAYA COTIZADO EL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE EDAD Y LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

SE DEJA ACLARADO Y CONVENIDO QUE CUANDO UN AFILIADO HAYA COTIZADO EL NÚMERO DE SEMANAS MÍNIMO REQUERIDO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, EN TIEMPO ANTERIOR A SU FALLECIMIENTO, SIN QUE HAYA TRAMITADO O RECIBIDO UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ O LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993, LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE EL LITERAL B. DE ESTA CLÁUSULA TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑÍA" REEMBOLSARÁ A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA PREVIA PRESENTACIÓN DEL COMPROBANTE DE EGRESO, EL VALOR QUE ÉSTA HAYA RECONOCIDO A QUIEN DEMOSTRÓ HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES,

NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO, QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO DEBE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE.

BBVA Seguros

II. EXCLUSIONES

"LA COMPAÑÍA" EXCLUYE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

A. GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO, MOTINES, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGAS, SUSPENSIÓN DE HECHO DE LABORES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA DERIVADA O PRODUCIDA CON MOTIVO DE HOSTILIDADES

C. INVALIDEZ PROVOCADA INTENCIONALMENTE.

D. INVALIDEZ O MUERTE ORIGINADAS EN ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

BBVA Seguros

III. DEFINICIONES

A. TOMADOR : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

B. ASEGURADOS : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

C. INVÁLIDO : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por el Médico Calificador o por las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional).

D. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

E. PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ : Es el equivalente al monto indicado en los incisos a y b del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

F. PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993.

G. CAPITAL NECESARIO : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera de:

1. La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o desde la fecha de estructuración y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

2. El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

BBVA Seguros

IV. VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

A. Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de invalidez o de sobrevivencia de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

B. El auxilio funerario de los afiliados.

V. PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de esta Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de facturación de cada recibo de cobro, producirá la terminación automática de la presente Póliza.

VI. PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES

"LA COMPAÑÍA" entregará a la Sociedad Administradora tomadora, los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la Póliza.

La fórmula de cálculo de la participación, así como los períodos para su aplicación, se determinarán de acuerdo con la Nota Técnica aprobada por la Superintendencia Financiera.

VII. OCURRENCIA DEL SINIESTRO:

Un siniestro se entenderá ocurrido a la fecha de fallecimiento de un afiliado o de acaecimiento del hecho que origine su invalidez, según el caso. En este último evento "LA COMPAÑÍA" pagará la suma

adicional una vez quede en firme el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez.

VIII. PAGO DE LA SUMA ADICIONAL

En caso de declararse la invalidez o el fallecimiento de un afiliado amparado, "LA COMPAÑÍA" trasladará a la sociedad Administradora Tomadora la suma adicional dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que el Tomador formule la solicitud acompañada de los documentos que acrediten la ocurrencia del siniestro y su cuantía.

IX. DERECHO DE "LA COMPAÑÍA" A LA RESTITUCIÓN PROPORCIONAL DE LA SUMA ADICIONAL PAGADA EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ

Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, si "LA COMPAÑÍA" pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá el derecho a que el Tomador le restituya una porción de la suma adicional.

X. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR REVISIÓN DE LA INVALIDEZ QUE INCREMENTE LA PENSIÓN

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 produzca un aumento de su grado, que incremente el valor de la pensión de invalidez; deberá efectuarse un nuevo cálculo del capital necesario utilizando para tal efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual "LA COMPAÑÍA" pagará el valor que se

BBVA Seguros

requiera para completar la suma adicional a que haya lugar.

XI. PAGOS SUBSIDIO EN CASO DE INCAPACIDAD

Se hará remisión legal al inciso 5 del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

XII. GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑÍA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza, si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

XIII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

A. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.

B. Proporcionar a "LA COMPAÑÍA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulén al Tomador.

C. Informar a "LA COMPAÑÍA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

XIV. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

XV. PRESCRIPCIÓN

Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

XVI. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros
FIRMA AUTORIZADA

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 350 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellin 381 26 26

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de Incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

www.bbvasseguros.com.co

Bogotá 219 11 00
Barranquilla 358 94 21
Bucaramanga 647 51 51
Cali 660 14 64
Medellín 381 26 26

Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya a más tardar durante el mes siguiente una porción de la suma adicional. Si superado el mes arriba citado, el capital no es restituido a la Aseguradora, ésta tendrá derecho a cobrar los rendimientos a que dicho capital diere lugar.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza se seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

BBVA Seguros

FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No. 011

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte
BENEFICIARIO: Afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S. A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1993.

ANEXO A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

1. Beneficiarios del seguro previsional: En concordancia con lo previsto en la condición III literal D) de las condiciones generales de la póliza, serán beneficiarios del seguro previsional los afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la ley 100 de 1993, el Decreto 718 de 1994, el decreto 876 de 1994, la Resolución 530 de 1994, la ley 797 de 2003, la ley 860 de 2003 de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) y demás normas que los modifiquen o adicionen.

2. Cobertura del Seguro: En concordancia con lo dispuesto en la condición I de las condiciones generales de la póliza, la cobertura ofrecida por este seguro tiene como objeto garantizar la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios a que se encuentra obligada BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., de acuerdo con la Ley.

También garantiza la suma adicional a la que haya lugar para completar el capital técnico necesario requerido con el fin de financiar las pensiones de invalidez, sobrevivencia y auxilios funerarios que deban ser reconocidas por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. en cumplimiento de una orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

BBVA Seguros

3. Calificación del estado de invalidez y reconocimiento de incapacidades: En el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Se garantizará bajo la póliza, el pago total de todos los honorarios y gastos por concepto de valoraciones del Médico Calificador o las Juntas de Calificación de Invalidez (regional y nacional) de los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

En el evento que las juntas de calificación de invalidez requieran de alguna valoración adicional, las mismas serán sufragadas y tramitadas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Cuando la compañía de seguros autorice, en los términos de lo establecido en el inciso quinto del artículo 23 del Decreto 2463 de 2.001, postergar la evaluación de la invalidez hasta un término máximo de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad temporal, ésta asumirá el pago de un subsidio equivalente al valor de la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. De igual manera la compañía de seguros asumirá este valor cuando BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. resulte condenado al pago del mismo mediante orden judicial o administrativa, sobre siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4. Vigencia de la póliza de seguro: La póliza a suscribirse entrará en vigencia el primero (1º) de febrero de 2007, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por terminada en cualquier momento, pasado el primer año, dando aviso con una antelación de tres (3) meses y sin que se cause indemnización alguna.

5. Plazo y forma de pago de las primas: En concordancia con lo expresado en el primer párrafo de la cláusula V de las condiciones generales de la póliza, el pago de las primas que correspondan a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15) común del primer mes siguiente a la correspondiente acreditación. Si el día quince (15) es no hábil se pasará al día hábil siguiente.

La Administradora pagará la prima convenida en cheque o transferencia de fondos a nombre de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación", el que deberá adjuntarse.

6. Pago de los Siniestros: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., tardará máximo dos (02) días hábiles en trasladar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. la suma adicional que financie el monto de las pensiones. En caso de no recibirse por escrito

BBVA Seguros

decisión sobre el particular en el término previsto, se entenderá que el siniestro ha sido aprobado y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., se obliga al pago del siniestro.

El cálculo del IBL correspondiente a siniestros amparados, será realizado por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., previa entrega por parte de BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. de la información necesaria depurada, es decir discriminada por años y sin registros duplicados.

En caso que el bono pensional no haya sido emitido y redimido por la entidad a quien corresponda hacerlo, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en el cálculo provisional del bono que ésta realice con base en la información que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le suministre, que no será otra que la aportada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o cualquier otro emisor. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

Cuando se trate de recursos que se encuentran en otra Administradora de Pensiones (incluido el Instituto de Seguro Social) y ésta no haya trasladado a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el saldo correspondiente, la Aseguradora, pagará la suma adicional que haga falta para financiar la pensión sustentada en la información que al respecto le suministre BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Una vez conocido el valor exacto se harán los ajustes correspondientes y se revisarán mensualmente.

En caso de que exista conflicto de beneficiarios entre compañeros (as) permanentes y cónyuges y/o existan procesos de filiación extramatrimonial en curso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. se obliga a pagar la totalidad de la suma adicional necesaria para financiar la pensión tomando como base la fecha de nacimiento del presunto beneficiario de menor edad, teniendo en cuenta que si el de menor edad es hijo y hay conflicto entre cónyuges se tomará el cónyuge de menor edad.

Una vez pagada la suma adicional necesaria para financiar la pensión BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. debe informar a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. de forma individual, el valor de la prima única, el valor de la mesada pensional, el monto del retroactivo, la fecha a la cual fue realizado el cálculo, los beneficiarios que fueron tenidos en cuenta y el valor del ajuste adicional.

6.1 Pago de los Auxilios Funerarios: BBVA Horizonte Pensiones Y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., después de evaluar, revisar y concensuar con la Administradora los casos por ella reportados, autorizará a descontar los importes anteriores a que haya lugar del valor de las primas mencionadas en el numeral 5.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., relación de los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

BBVA Seguros

6.2 Documentación Básica Por Cada Reclamación:

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Formato de reclamación de la pensión	X	X	
Afiliación Fondo de Pensiones	X	X	
Registro civil afiliado o partida bautismo si nació antes de 1938	X	X	
Fotocopia cédula de ciudadanía afiliado	X	X	
Relato del siniestro	X	X	
Dictamen de Invalidez por junta de calificación (Nacional o Regional)	X		
Copia de Incapacidades	X		
Historia Clínica Completa desde la fecha del Diagnostico hasta el momento de la calificación	X		
Antecedentes laborales y descriptivos	X		
Certificado de la empresa expresando el cargo, labores y funciones del afiliado	X		
Exámenes médicos de ingreso a la empresa y si existen periódicos también anexarlos	X		
Dirección, nombre, teléfono del empleador, afiliado, EPS y ARP para notificar la calificación	X		
Certificado de rehabilitación de la EPS o Improcedencia de la misma	X		
Registro civil de defunción afiliado		X	

BBVA Seguros

Documento	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificado Individual de defunción		X	
Acta de levantamiento (muerte violenta)		X	
Certificación de fiscalía (muerte violenta)		X	
Declaración médica o resumen de historia clínica (muerte no violenta)		X	
Sentencia ejecutoriada por muerte presunta		X	
Registro Civil de Matrimonio	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaraciones extrajuicio compañeros	X	X	De los beneficiarios
(2) Declaración extrajuicio padres	X	X	De los beneficiarios
Sentencia juzgado definiendo compañero(a) permanente (cuando hay conflicto)	X	X	De los beneficiarios
Registro civil nacimiento beneficiarios o partida de bautismo para nacidos antes de 1938	X	X	De los beneficiarios
Documento identidad beneficiarios	X	X	De los beneficiarios
Sentencia Juzgado representación legal menor	X	X	De los beneficiarios
Certificados supervivencia	X	X	De los beneficiarios

BBVA Seguros

Documentos	Invalidez	Sobrevivencia	Observaciones
Certificados actualizados de estudio hijos (18 años-25 años edad, según artículo 15 decreto 1889 de 1994)	X	X	De los beneficiarios
Certificado soltería hijos (18 años - 25 años edad)	X	X	De los beneficiarios
Edictos emplazatorios	X	X	De los beneficiarios
Certificado laboral del último empleador	X	X	
Historia laboral completa	X	X	
Aceptación HL completa	X	X	
Carta beneficiario aclarando vacíos laborales	X	X	
Relación aportes AFPs	X	X	
Relación aportes al ISS	X	X	
Planilla autoliquidación ISS o AFP	X	X	
Certificación relación detallada salarios empleador. No aportante al ISS	X	X	
Valor bono pensional	X	X	
Extracto cuenta individual AFP con saldo actualizado	X	X	

NOTA: Dependiendo del grado de consanguinidad de los beneficiarios se solicitará la información adicional requerida.

7. Restitución proporcional de la suma adicional: En concordancia con lo dispuesto en la Cláusula IX de las condiciones generales de la póliza, cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez a que se refiere el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, que extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. quien pagó la suma adicional requerida para

BBVA Seguros

completar el capital necesario, tendrá derecho a que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le restituya una porción de la suma adicional.

8. Arreglo Directo de conflictos y jurisdicción ordinaria: Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba en virtud del presente proceso de selección, será resuelta, en primer término, mediante el principio de la bilateralidad, es decir, a través de mecanismos como la negociación directa o amigables componedores o la mediación de terceros. Evacuada la etapa de arreglo directo, la diferencia o controversia que se mantenga, será resuelta por la Jurisdicción Ordinaria.

9. Aplicación de la norma del contrato

El contrato de seguro se regirá por las condiciones señaladas en la propuesta, lo contemplado en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, en el Título V del Libro IV del código de Comercio, en las condiciones generales del contrato de seguro y en las demás disposiciones de la Superintendencia Financiera que haya dictado o dicte en el futuro.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

BBVA Seguros

NAT. 900.240.882-0

FIRMA AUTORIZADA



Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

1. AMPARO

BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a. AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN COTIZANDO AL SISTEMA Y QUE HAYAN COTIZADO POR LO MENOS VEINTISÉIS (26) SEMANAS AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ESTADO DE INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO.

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO SE ENTIENDE QUE UN AFILIADO SE ENCUENTRA COTIZANDO SI EL HECHO QUE DETERMINE LA INVALIDEZ O SU MUERTE SE PRODUCE EN EL TIEMPO EN QUE SE HALLABA VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO O COMO SERVIDOR PÚBLICO SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN CALIDAD DE OBLIGATORIO, O SI HUBIERE COTIZADO EN EL MES CALENDARIO ANTERIOR A ESTOS HECHOS SI SE TRATA DE UN AFILIADO EN FORMA VOLUNTARIA.

JUL/9001
b. QUE HABIENDO DEJADO DE COTIZAR AL SISTEMA

GENERAL DE PENSIONES CREADO POR LA LEY 100 DE 1993, HUBIERE EFECTUADO APORTES POR LO MENOS DURANTE VEINTISÉIS (26) SEMANAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL MOMENTO EN QUE SE PRODUZCA LA INVALIDEZ O EL FALLECIMIENTO, DE LAS CUALES POR LO MENOS LA ÚLTIMA HUBIERE SIDO COTIZADA A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL COMPUTO DE LAS SEMANAS A QUE SE HACE REFERENCIA, SE TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN LOS PARÁGRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 33 DE LA LEY 100 DE 1993.

AUXILIO FUNERARIO

"LA COMPAÑIA" REEMBOLSARA A LA ENTIDAD TOMADORA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL VALOR QUE ESTA HAYA PAGADO A LA PERSONA QUE DEMUESTRE HABER SUFRAGADO LOS GASTOS DE ENTIERRO DEL AFILIADO FALLECIDO POR RIESGO COMÚN, EL CUAL SERÁ EL EQUIVALENTE AL ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN O A LA ÚLTIMA MESADA PENSIONAL RECIBIDA, SEGÚN EL CASO, SIN QUE ESTE AUXILIO FUNERARIO SEA INFERIOR A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, NI SUPERIOR A DIEZ (10) VECES DICHO SALARIO. QUEDA ENTENDIDO QUE EL AFILIADO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS INDICADOS ANTERIORMENTE O QUE HUBIERE COTIZADO POR LO MENOS EL MES ANTERIOR A LA FECHA DE LA MUERTE.



Seguros Ganadero

COMPANIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

DEFINICIONES

1. **TOMADOR** : La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones o de Fondos de Pensiones y Cesantías que contrata el presente seguro.

2. **ASEGURADOS** : Las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, vinculados a la sociedad administradora indicada en esta Póliza.

Para efectos de la presente Póliza se denominarán Afiliados.

3. **INVALIDO** : El afiliado que haya sido declarado inválido por riesgo común, conforme al artículo 38 de la Ley 100 de 1993 y las normas que lo reglamentan, por las Juntas Regionales o Seccionales de Calificación de Invalidez, o por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez cuando esta resuelva en segunda instancia.

4. **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** : Los miembros del grupo familiar del afiliado que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, y que hayan sido acreditados ante la Administradora respectiva por los medios legales pertinentes.

5. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE INVALIDEZ** : Es el equivalente al monto indicado en los incisos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

6. **PENSIÓN DE REFERENCIA DE SOBREVIVIENTES** : Es el equivalente al monto indicado en el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

7. **CAPITAL NECESARIO** : Es el valor actual esperado según la Nota Técnica

aprobada por la Superintendencia Bancaria de:

- La pensión de referencia de Invalidez o Sobrevivientes, según el caso, que se genere en favor del afiliado y su grupo familiar desde la fecha de su fallecimiento o del momento en que el dictamen de invalidez quede en firme y hasta la extinción del derecho a la pensión en su favor y en el de cada uno de los beneficiarios conocidos.

- El auxilio funerario del afiliado en caso de invalidez.

9. **SUMA ADICIONAL** : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o quede en firme el dictamen de invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

VALORES ASEGURADOS

Este seguro cubre totalmente el valor de:

- Las sumas adicionales que correspondan a los afiliados que sean declarados inválidos por un dictamen en firme o que fallezcan y generen pensiones de sobrevivientes de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

- El auxilio funerario de los afiliados.

PRIMA

El valor y forma de pago de las primas está determinado en las condiciones particulares de este Póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento

BBVA Seguros Ganadero

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

afiliado hubiere percibido prestaciones económicas por incapacidad provenientes del sistema de salud, "LA COMPAÑIA" reembolsará, con cargo a las mesadas respectivas, en favor de la entidad de seguridad social que pagó dichas prestaciones y hasta por el importe de las mismas, las incapacidades correspondientes al período comprendido entre la fecha fijada en el dictamen y la fecha de expiración de la prestación por incapacidad. El saldo, si lo hubiere, será entregado al afiliado inválido.

GARANTÍA DE RENTA VITALICIA

"LA COMPAÑIA" expedirá una Póliza de Renta Vitalicia y pagará una pensión no inferior al 100% de la pensión de referencia indicada en "DEFINICIONES" de la presente Póliza si el afiliado inválido o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado según el caso, optan por contratar como modalidad de pensión un Seguro de Renta Vitalicia.

OBLIGACIONES DEL TOMADOR

El Tomador se obliga a :

- a. Pagar la prima en la forma y términos acordados en las condiciones particulares del presente contrato.
- b. Proporcionar a "LA COMPAÑIA", de manera oportuna, toda la información necesaria para apreciar correctamente el riesgo o que tenga relación directa en aspectos relevantes del presente contrato, en particular informar sobre cualquier solicitud de pensión de sobrevivientes o de invalidez que le formulen al Tomador.
- c. Informar a "LA COMPAÑIA" la ocurrencia del siniestro y suministrar los antecedentes que acrediten dicho siniestro y permitan determinar su cuantía.

d. Informar a "LA COMPAÑIA" dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la solicitud de dictamen ante la Junta Regional, el capital necesario que financie el monto de las pensiones precisando el saldo que a la fecha hubiere en la Cuenta de Ahorro Pensional y el Bono Pensional a que tenga derecho el afiliado, si es el caso.

PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La mala fe en la presentación del siniestro produce la pérdida del derecho a la indemnización.

PRESCRIPCIÓN

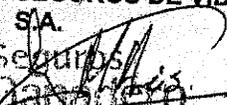
Las prescripciones se regirán por las normas legales vigentes.

DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad indicada en la carátula de esta Póliza.

PARA LOS DEMÁS EFECTOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO, LA PÓLIZA REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN LA LEY 100 DE 1993 Y EN EL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES COMPLEMENTARIAS.

BBVA SEGUROS GANADERO
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

S.A.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.
FIRMA AUTORIZADA

FORMA VI-00141

INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES

**FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA No PIS - 011
INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

TOMADOR: BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.
ASEGURADO: Afiliados al Fondo de Pensiones y Cesantías
BENEFICIARIO: Afiliados al fondo de Pensiones Obligatorias administrado por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., su grupo familiar y las personas que sufraguen los gastos funerarios del afiliado en los términos de la Ley 100 de 1.993.

CONDICIONES PARTICULARES

1. Monto de la Prima: P

Se determina multiplicando la tasa bruta de 2.00% por el monto total de salarios recibidos y declarados por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.

2. Plazo y forma de pago de las primas: ✓

El pago de las primas mensuales que correspondan a BBVA Seguros Ganadero Compañía de seguros de Vida S.A. se hará efectivo por BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. a más tardar el día quince (15°) común del mes siguiente a la correspondiente acreditación

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. pagará la prima convenida en cheque a nombre de BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., contra entrega por parte de ésta del comprobante denominado "Recibo de Pago y Cancelación".

3. Porcentaje por Gestión Administrativa: P

Será igual al 20% calculado sobre la prima Bruta descrita en el numeral 1. ?

4. Vigencia de la póliza de seguro: ✓

La póliza entrará en vigencia el primero (1°) de febrero de 2003, y tendrá una duración de un año con prórroga automática cada año hasta por un máximo de cuatro (4) años. No obstante lo anterior cualquiera de las partes puede darla por

6. Pago de los auxilios funerarios: ✓

BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. informará los auxilios funerarios pagados por la Sociedad Administradora a los reclamantes en el mes inmediatamente anterior y BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., autoriza a descontar mensualmente los importes anteriores del valor de las primas mencionadas en el numeral 2, mensualmente.

Para los efectos anteriores bastará que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., presente a Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A., los auxilios funerarios pagados y copia del comprobante de egreso de los mismos.

7. Cálculo del IBL: P

BBVA Seguros Ganadero Compañía de Seguros de Vida S.A. será responsable de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para cada uno de los casos que BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. le remita.

8. Arbitrale: ✓

Cualquier dificultad que se suscite en relación con la interpretación o aplicación de la póliza de seguro previsional que en definitiva se suscriba con motivo de su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta, en primer término, entre las partes de común acuerdo. Si pasados treinta (30) días calendario, alguna de las partes manifiesta por escrito su desacuerdo sobre la ejecución de la póliza, éste será resuelto por un Tribunal de Arbitramento, designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres árbitros. b) La Organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en el Código de Comercio, y a las normas establecida por el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en Derecho y d) El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

9. Aplicación de la norma del contrato: ✓

El contrato de seguro se registrará por las condiciones señaladas en estas bases y en lo contemplado en las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, y normas complementarias, así como por las condiciones generales de este contrato, y por las demás disposiciones de la Superintendencia Bancaria que haya dictado o que dicte en el futuro.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ.
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en G.: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación: 470013105002-2023-00114-00

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, obrando en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

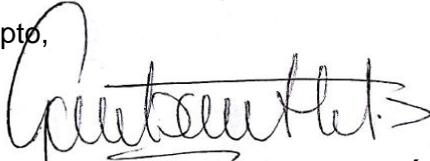
El presente poder se confiere en virtud del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


FELIPE GUZMAN ALDANA
Representante Legal.
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Acepto,


GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.
notificaciones@gha.com.co

PODER: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. - Demandante: ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ. - RAD: 470013105002-2023-00114-00

danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com

<danielaalejandra.lombana.contractor@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Lun 06/05/2024 17:29

Para:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (514 KB)

ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ.pdf; CERTIFICADO SIF - BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A..pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandantes: ALEXANDER MORENO BERMÚDEZ.

Demandado: PORVENIR S.A.

Llamado en G.: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicación: 470013105002-2023-00114-00

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

FELIPE GUZMÁN ALDANA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 93.086.122, obrando en mi calidad de Representante Legal como Primer Suplente del Presidente de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y /o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida

Certificado Generado con el Pin No: 2400137515452994

Generado el 05 de abril de 2024 a las 16:33:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.



NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ESTADISTICA DE
IDENTIFICACION

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Herrera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Abel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

18395114
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Gustavo Herrera Avila

Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.